

Los procedimientos de operación entrarán en vigor en la fecha que se establezca por la Dirección General de Política Energética y Minas, una vez concluidos satisfactoriamente los periodos de pruebas que se fijen en los citados procedimientos.

Disposición adicional duodécima. *Aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 3/2006, de 24 de febrero, por el que se modifica el mecanismo de casación de las ofertas de venta y adquisición de energía presentadas simultáneamente al mercado diario e intradiario de producción por sujetos del sector eléctrico pertenecientes al mismo grupo empresarial.*

Los pagos resultantes de aplicar la minoración establecida en el artículo 2 del Real Decreto-ley 3/2006, de 24 de febrero, por el que se modifica el mecanismo de casación de las ofertas de venta y adquisición de energía presentadas simultáneamente al mercado diario e intradiario de producción por sujetos del sector eléctrico pertenecientes al mismo grupo empresarial, tendrán la consideración de ingresos liquidables del sistema a los efectos del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna.*

1. A partir del 1 de julio de 2008 desaparece la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna.

2. Los suministros que a la entrada en vigor del presente real decreto estuvieran acogidos a la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna podrán continuar acogidos a esta tarifa hasta dicha fecha en las condiciones siguientes:

La duración de cada período será la que se detalla a continuación:

Períodos horarios	Duración
Punta . . . . .	16 horas/día
Valle . . . . .	8 horas/día

Se considerarán como horas punta y horas valle en todas las zonas en horario de invierno y horario de verano las siguientes:

Invierno		Verano	
Punta	Valle	Punta	Valle
7-23	23-24 0-7	8-24	0-8

Los cambios de horario de invierno a verano o viceversa coincidirán con la fecha del cambio oficial de hora.

Los precios a aplicar a partir del 1 de julio de 2007 serán los siguientes:

Término de potencia	Término de energía punta	Término de energía valle
TP: €/kW y mes	Te: €/kWh	Te: €/kWh
1,696528	0,099012	0,044899

En cualquier caso, para estos suministros la potencia a contratar será la máxima potencia prevista a demandar considerando tanto las horas punta como las horas valle.

3. Los consumidores acogidos a esta tarifa de acuerdo con el apartado anterior antes del 1 de julio

de 2008 deberán comunicar a la empresa distribuidora la nueva tarifa a la que desean acogerse. Una vez transcurrido el plazo, sin que el cliente haya solicitado las nuevas condiciones del contrato, la compañía distribuidora aplicará automáticamente la tarifa 2.0.X o 3.0.1 con discriminación horaria que corresponda si la potencia contratada es inferior a 15 kW, y la tarifa 3.0.2 con discriminación horaria Tipo 1 si su potencia contratada es superior a 15 kW.

Disposición transitoria segunda. *Aplicación de tarifas con destino a riegos agrícolas.*

Hasta el 1 de julio de 2008 se podrá aplicar a los suministros de energía con destino a riegos agrícolas o forestales, exclusivamente para la elevación y distribución del agua de propio consumo las tarifas modalidades, en función de la tensión máxima de servicio, serán las siguientes:

- R.0: Hasta 1 kV, inclusive.
- R.1: Mayor de 1 kV y no superior a 36 kV.
- R.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV,
- R.3: Mayor de 72,5 kV.

A estas tarifas les son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, excepto el tipo 5, pero no por estacionalidad ni interrumpibilidad establecidos en el título I del Anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995.

Los precios de sus términos básicos de potencia y energía son los siguientes:

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia	Término de energía
	TP: €/ kW mes	Te: €/ kWh
Baja tensión		
R.0 De riegos agrícolas.	0,407107	0,094478
Alta tensión		
R.1 No superior a 36 kV.	0,627063	0,086051
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.	0,595706	0,081032
R.3 Mayor de 72,5 kV.	0,564357	0,078286

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Se derogan, el primer párrafo del apartado 1 del artículo 1, la disposición transitoria cuarta y los apartados 1 y 2 del anexo I del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007.

2. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 2007.

Dado en la Embajada de España en Astaná, el 29 de junio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,  
JOAN CLOS I MATHEU

## ANEXO I

## 1. Relación de tarifas básicas con los precios de sus términos de potencia y energía

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia Tp: €/ kW mes	Término de energía Te: €/ kWh
<i>Baja tensión</i>		
1.0 General, Potencia ≤ 1kW (1)	0,282652	0,063533
2.0.1 General, 1 kW < Potencia ≤ 2,5 Kw (1)	1,569577	0,089168
2.0.2 General, 2,5 kW < Potencia ≤ 5 kW (1)	1,581887	0,089868
2.0.3 General, 5 kW < Potencia ≤ 10 kW (1)	1,589889	0,090322
3.0.1 General, 10 kW < Potencia ≤ 15 kW (1)	1,696528	0,096381
3.0.2 General, potencia superior a 15 kW	1,925023	0,092523
<i>Alta tensión</i>		
Tarifas generales:		
Corta utilización:		
1.1 General no superior a 36 kV	2,315084	0,079771
1.2 General mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	2,189345	0,074902
1.3 General mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	2,115381	0,072693
1.4 Mayor de 145 kV	2,056211	0,070257
Media utilización:		
2.1 No superior a 36 kV	4,786429	0,073112
2.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	4,526297	0,068448
2.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	4,377649	0,066459
2.4 Mayor de 145 kV	4,266164	0,064318
Larga utilización:		
3.1 No superior a 36 kV	12,770703	0,060824
3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	11,941728	0,057268
3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	11,575784	0,055059
3.4 Mayor de 145 kV	11,224775	0,053557
Tarifa G.4 de grandes consumidores	12,165586	0,013936
Tarifa venta a distribuidores (D)		
D.1 No superior a 36 kV	2,502963	0,052938
D.2 Mayor de 36 kV, y no superior a 72,5 kV	2,362679	0,050501
D.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	2,303611	0,048730
D.4 Mayor de 145 kV	2,229778	0,047401

(1) 1. A estas tarifas cuando no se les aplique el complemento por discriminación horaria que se regula en el punto siguiente y el consumo promedio diario sea superior al equivalente a 1.100 kWh en un bimestre, se aplicará a la energía consumida por encima de dicha cuantía un recargo de 0,013 €/kWh en exceso consumido. Para ello, la facturación debe corresponder a lecturas reales del contador.

2. A estas tarifas cuando se aplique el complemento por discriminación horaria de dos periodos se aplicarán directamente los siguientes precios a la energía consumida en cada uno de los periodos horarios:

Baja tensión 1.0, 2.0.x y 3.0.1 con discriminación horaria	Término de energía punta	Término de energía valle
	Te: €/kWh	Te: €/kWh
1.0 General, Potencia ≤ 1 kW	0,085770	0,033672
2.0.1 General, 1 kW < Potencia ≤ 2,5 kW	0,120377	0,047259
2.0.2 General, 2,5 kW < Potencia ≤ 5 kW	0,121322	0,047630
2.0.3 General, 5 kW < Potencia ≤ 10 kW	0,121935	0,047871
3.0.1 General, 10 kW < Potencia ≤ 15 kW	0,130114	0,051081

## 2. Precios de los términos de potencia y energía de la tarifa horaria de potencia

Los precios de los términos de potencia (Tp<sub>i</sub>), y de los términos de energía (Te<sub>i</sub>) en cada período horario para los clientes acogidos a esta tarifa, serán los siguientes afectados de coeficientes de recargo o descuento que se detallan más adelante:

## Precios

Periodos		1	2	3	4	5	6	7
Tp	Euros/kW y año	37,794020	25,190984	21,593352	15,114592	15,114592	15,114592	11,622547
Te	Euros/kWh	0,221230	0,082183	0,076818	0,068695	0,045113	0,029340	0,023109

Los recargos o descuentos aplicables a los precios anteriores serán, en función de la tensión de suministro, los siguientes: